---En la ciudad de Trelew, a los 18 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 452 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:----------

1 ---La sentencia de primera instancia N°0207/26 dictada en fecha 08 de julio de 2026 hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a la demandada a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $14.298.424,54 suma que mandó a actualizar desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), aplicando asimismo una tasa pura del 6% en concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, y capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, dispuso que a ese resultado, se le adicionará el 30% correspondiente a la declaración de la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, debiéndose descontar asimismo, las sumas correspondientes a los aportes personales del trabajador, debiendo la demandada acreditar en igual plazo haber integrado las mismas y las contribuciones patronales respectivas en los sistemas correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. También declaró la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y, finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---La decisión fue apelada por la accionada (ID 2445406), expresando agravios por escrito de fecha 06/08/2026 (ID 2459147), los que fueron contestados por el actor (ID 2471192 del 12/08/2026).----------

2 ---Antecedentes.----------

---Para una adecuada exposición de la materia traída a resolver, corresponde realizar una breve reseña de los escritos liminares del proceso y demás actuaciones relevantes de primera instancia así como los argumentos de la sentencia apelada, los agravios formulados y su contestación.----------

2.--- a) Demanda.----------

--- Mediante CRU-00550000000103453-4 (30/06/2025) <PER_1> interpuso demanda contra <PER_2>. y/o contra el propietario, armador y/o locador de los Buques Pesqueros " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>", " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>" y/o " <TEXTO_ANONIMIZAR_3>" por el cobro de la suma de $14.298.424,54 por diferencias

Documento anonimizado por AymurAI

salariales devengadas que atribuyó a la errónea liquidación y pago del sueldo anual complementario, con más intereses, y costas así como la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 275 de la LCT.----------

---2. b) Contestación de demanda----------

---Mediante ID 2042791 (04/09/2025) compareció <PER_2>. y se allanó a la demanda, manifestando que lo hacía en forma incondicional, lisa y llana en los términos y con los alcances del artículo 310 del CPCC, reconociendo adeudar al actor los importes consignados en el objeto del escrito de inicio. Asimismo, calificó de improcedente e inaplicable la imposición de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT. En tal contexto, requirió que las costas fueran impuestas en el orden causado conforme lo dispuesto en el artículo 71 del CPCC. También peticionó que, previa liquidación y a fin de proceder al depósito de las sumas reclamadas por el trabajador, se dispusiera la apertura de cuenta judicial.----------

---2. c) Actuaciones relevantes en primera instancia.----------

---El actor, mediante ID 2052845 (10/09/2025) rechazó el allanamiento por considerarlo extemporáneo, afirmando que se formuló luego del quinto día de que el demandado tomó conocimiento de la demanda. Consecuentemente solicitó que se le impongan las costas y la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Señaló que la incorrecta liquidación de haberes es una práctica habitual de <PER_2>. y enumeró distintas causas judiciales en los que se realizó el mismo reclamo.----------

---Mediante ID 2056552 (12/09/2025) la demandada practicó liquidación y dio en pago total cancelatorio la suma de $23.227.551,13, correspondiente al importe reclamado en el escrito de inicio más sus intereses. Corrido traslado de esa presentación en fecha 16/09/2025, el actor mediante ID 2063103 (17/09/2025) impugnó la liquidación, por considerarla "extemporánea por prematura y carente de sustento legal", diciendo además que no existía sentencia firme que determinase los rubros, montos y accesorios a liquidar, por lo que corresponde su tratamiento en ese momento procesal.----------

---Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 298/2025 (07/10/2025) la Jueza de primera instancia tuvo a <PER_2>. por allanada parcialmente a la demanda, resolución que fue confirmada por esta Alzada mediante SIL N° 24/2025.----------

---En fecha 23/10/2025 (ID 2113361) el actor formuló denuncia, solicitó el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar (art. 232 del CPCC) y medida cautelar genérica (art. 234 del CPCC) y la imposición de multa adicional a la anteriormente requerida por temeridad y malicia (art. 275 LCT) equivalente al 250% del monto de condena. Allí expuso que la demandada, por intermedio de personal jerárquico, habría ejercido una conducta fraudulenta y coercitiva al presionar a los trabajadores de la flota pesquera para suscribir documentos mediante los cuales renunciarían a derechos laborales

Documento anonimizado por AymurAI

irrenunciables, particularmente respecto de la correcta liquidación del SAC conforme la Ley 23.041.----------

---Indicó que ello surgiría de la denuncia formulada por los Delegados del <PER_3> ante la Secretaría de Trabajo del Chubut, Delegación Trelew, conforme acta N° 1402 del 09/10/2025, donde se habría denunciado la presión y amenaza a los trabajadores, el condicionamiento del embarque y de la asignación de tareas a la firma del documento, y la pretensión de liquidar el SAC proporcionalmente en lugar del 50% legal, reiterando una práctica por la que la empresa ya habría sido condenada judicialmente.----------

---Asimismo, manifestó que dicha conducta alcanzaría a marineros, maquinistas y capitanes con juicios pendientes, y que se habrían producido cambios arbitrarios en la asignación de embarcaciones, destinándolos a buques de menor porte y capacidad de bodega, lo que repercutiría en la producción y en sus salarios.----------

---El actor, mediante ID 2321164 de fecha 22/014/2026, planteó la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 en cuanto pretende imponer un mecanismo de actualización e intereses que produce, en el caso concreto, la licuación del crédito laboral de naturaleza alimentaria. Asimismo, requirió la aplicación de la multa procesal prevista en el art. 45 del CPCC con fundamento en "... *la derogación del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, t.o. 1976), que sancionaba la conducta maliciosa y temeraria del empleador durante el proceso judicial. Como consecuencia directa, solicitamos se aplique en su reemplazo el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en su escala máxima del treinta por ciento (30%) sobre el capital de condena, atento la conducta procesal verificada en autos...*". Por último, requirió la declaración de puro derecho de la cuestión.----------

---La accionada contestó el traslado conferido de la anterior presentación, mediante ID 2344405 de fecha 10/05/2026 requiriendo el rechazo íntegro del planteo de inconstitucionalidad deducido del art. 55 de la Ley 27.802 así como la aplicación de la multa procesal del art. 45 del CPCC.----------

---3) La sentencia apelada. ----------

---La Magistrada de grado dijo que, atento a los antecedentes de la causa y al allanamiento formulado por la accionada, no existía controversia respecto de la procedencia de la acción en cuanto a las diferencias de SAC reclamadas, las que correspondía admitir por la suma de $14.298.424,54.----------

---Seguidamente, y con relación con el pedido de aplicación del art. 275 de la LCT, sostuvo que la actora había planteado la temeridad de la accionada por cuanto, pese a contar con numerosas causas anteriores en las que había sido condenada por idénticos presupuestos fácticos, insistía en liquidar erróneamente los aguinaldos de sus dependientes. Entendió que la demandada no podía desconocer la sinrazón de su proceder y que, aun así,

Documento anonimizado por AymurAI

continuaba abonando los aguinaldos de manera ilegítima, dilatando el cobro de las acreencias laborales y obligando a los trabajadores a recurrir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos, en incumplimiento del deber de buena fe que debe regir el contrato de trabajo.----------

---Consideró especialmente que el transcurso del tiempo, en un contexto inflacionario, licúa los créditos de los trabajadores y que dicha pérdida del poder adquisitivo no resulta adecuadamente compensada mediante el interés bancario. Por ello, entendió que obligar al trabajador a iniciar un proceso judicial para obtener el correcto pago de su aguinaldo, cuando la empleadora conocía cómo debía liquidarlo a partir de los numerosos pronunciamientos recaídos en casos similares, configuraba una conducta temeraria, pues dilataba injustificadamente la percepción oportuna del crédito y exponía incluso a la prescripción de algunas acreencias.----------

---Refirió que, si bien la Ley 27.802 había derogado el art. 275 de la LCT, ello no impedía reprochar y sancionar la conducta temeraria y maliciosa de la accionada. En tal sentido, indicó que el art. 1 de la Ley XIV N° 1 establece la aplicación supletoria del CPCC provincial y consideró aplicable el art. 45 de dicho ordenamiento, que prevé una multa de entre el 3% y el 30% del monto del objeto del litigio para los supuestos de conducta maliciosa o temeraria.----------

---En función de la reiteración de pronunciamientos dictados en casos análogos, en los que se había indicado a la demandada cómo debía liquidar el aguinaldo y el perjuicio ocasionado por su conducta reticente, concluyó que correspondía aplicar el máximo de la sanción prevista por el art. 45 del CPCC, equivalente al 30% del monto del objeto del litigio, comprensivo de capital e intereses, a cargo de <PER_2>.----------

---A continuación, y con relación a los intereses que correspondía aplicar sobre el monto de condena, analizó las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 al régimen de actualización de los créditos laborales. Explicó que, mientras el art. 54 de dicha ley —que modifica el art. 276 de la LCT— contempla la actualización mediante el IPC más un 3% anual, el art. 55 establece, para los procesos en trámite pendientes de sentencia definitiva, la aplicación de la tasa pasiva del BCRA, con un límite máximo equivalente al IPC más el 3% y un piso del 67% de dicho resultado.----------

---Consideró que esa diferenciación entre trabajadores cuyos créditos se encontraban en procesos en trámite y aquellos que iniciaran sus reclamos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley vulneraba el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional. Destacó, además, que la tasa pasiva prevista resultaba insuficiente para compensar el deterioro inflacionario y que el régimen cuestionado impedía reconocer adecuadamente la privación del uso del capital durante la mora.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Asimismo, sostuvo que la actualización monetaria y los intereses moratorios cumplen funciones diferentes: la primera procura mantener el valor real del crédito frente a la depreciación monetaria, mientras que los segundos tienen por finalidad compensar la privación del uso del capital y resarcir las consecuencias de la mora. Entendió, por ello, que el art. 55 de la Ley 27.802, al fusionar ambos conceptos y vedar la posibilidad de adicionar intereses moratorios a la actualización, establecía una diferenciación injustificada entre acreedores laborales y privaba a quienes tenían causas en trámite de una adecuada compensación. En consecuencia, declaró su inconstitucionalidad.----------

---Por último, dispuso que los créditos reconocidos fueran actualizados conforme al art. 276 de la LCT, mediante IPC o CER más el 3%, con más un 6% de tasa pura mensual en concepto de interés moratorio desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda conforme el art. 770 inc. b) del CCyCN, suma a la cual debía adicionarse la sanción por temeridad y malicia equivalente al 30% del monto del objeto del litigio.----------

---Fundamentó la aplicación de la tasa pura del 6% en que, al tratarse de un crédito ya actualizado, no correspondía aplicar la tasa activa propuesta por la demandada, criterio que entendió concordante con el sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el precedente " <PER_4> c/ <PER_5> s/ Accidente de trabajo (sistémico)".----------

---3) Agravios de la demandada.----------

---<PER_2> formula cuatro agravios. A saber:----------

---3. a) Improcedencia de la sanción por temeridad y malicia. La sentencia sanciona a <PER_2>. por hechos ajenos al proceso, prescindiendo de analizar la conducta procesal efectivamente desplegada en autos. Desproporcionalidad.----------

---En su primer agravio, manifiesta que le causa un gravamen concreto e irreparable la decisión de la magistrada de grado de imponerle la sanción prevista en el art. 45 del CPCC en su escala máxima, por cuanto considera que dicha decisión prescinde de las constancias objetivas del expediente y sustenta el reproche en valoraciones efectuadas respecto de otros litigios. Sostiene que no se verifican en autos los presupuestos necesarios para la aplicación de una sanción de carácter excepcional y que la sentencia no identifica una conducta temeraria o maliciosa concreta desplegada en este proceso.----------

---Afirma que, de ese modo, se trasladaron automáticamente a estas actuaciones las valoraciones realizadas en otros procesos, construyendo un supuesto antecedente sancionatorio permanente, pese a que cada expediente constituye una unidad autónoma y la conducta procesal debe ser examinada según las circunstancias verificadas en el juicio en el que se impone la sanción. Entiende que tal razonamiento vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al fundarse el reproche en antecedentes ajenos a la litis.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Asimismo, cuestiona que se haya omitido considerar que, desde el inicio del proceso, su parte asumió una conducta incompatible con la temeridad o malicia, pues al contestar la demanda se allanó en forma real, oportuna e incondicional, reconoció íntegramente el capital reclamado y limitó la controversia a las costas y a la sanción pretendida. Agrega que, sin necesidad de intimación ni medidas compulsivas, practicó la liquidación y depositó voluntariamente el capital con los intereses que consideró correspondientes. Por ello, entiende contradictorio sostener simultáneamente que se allanó oportunamente y que utilizó el proceso con fines obstruccionistas o dilatorios.----------

---También señala que la sentencia carece de fundamentación respecto del elemento subjetivo requerido para configurar la temeridad o malicia, ya que no identifica cuál habría sido la conducta concreta desplegada por <PER_2>. en estas actuaciones que permitiera concluir que actuó con conciencia de su propia sinrazón o mediante un ejercicio abusivo del derecho de defensa. Destaca, por el contrario, que las circunstancias objetivamente acreditadas —allanamiento, reconocimiento del crédito y depósito voluntario— conducen a una conclusión opuesta. Añade que la actora tampoco acreditó haber intimado extrajudicialmente a su representada antes de promover la demanda, por lo que el primer requerimiento formal habría sido su traslado, oportunidad en la que reconoció el crédito y canceló voluntariamente la deuda.----------

---Por otra parte, controvierte el criterio utilizado para fijar la multa en el máximo legal del 30%. Cuestiona que la magistrada de grado haya fundado su cuantificación en la reiteración de pronunciamientos dictados en casos análogos y en un expediente ajeno, sin efectuar un juicio de proporcionalidad propio respecto de la conducta desplegada en estas actuaciones. Sostiene que el art. 45 del CPCC exige una graduación de la sanción conforme la entidad y gravedad de la conducta, la buena o mala fe evidenciada en el proceso y el perjuicio ocasionado, por lo que la aplicación automática del máximo legal desnaturaliza el carácter correctivo e individual de la multa.----------

---Finalmente, afirma que la remisión a la conducta asumida por su parte en otros juicios no puede suplir la motivación exigible en este proceso, pues cada expediente posee su propio objeto, prueba y dinámica de defensa. Considera que la sentencia carece de motivación autónoma y suficiente, y que la sola cita de un precedente ajeno no permite controlar las razones concretas que justificaron la imposición del máximo de la escala legal. En consecuencia, solicita que se revoque la sanción y, subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse su procedencia, que se reduzca al mínimo legal o se disponga una nueva graduación fundada en las constancias concretas de la causa.----------

---3. b) Arbitrariedad de la sentencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 prescindiendo de las circunstancias concretas del caso y sustituyendo el control concreto de constitucionalidad por un juicio abstracto de conveniencia legislativa.---------

Documento anonimizado por AymurAI

---En segundo lugar, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 dispuesta por la sentencia recurrida, por cuanto considera que no constituye el resultado de un verdadero control concreto de constitucionalidad, sino de un juicio abstracto acerca de la conveniencia, justicia o razonabilidad de la solución legislativa adoptada por el Congreso Nacional. Sostiene que tal conclusión se aparta de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad y prescinde de las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, sustituyéndolas por construcciones hipotéticas elaboradas por la propia magistrada.----------

---Afirma que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye una medida de carácter excepcional y de última ratio, que requiere la existencia de una lesión constitucional efectiva, actual y debidamente acreditada en el caso concreto. En tal sentido, sostiene que ninguno de dichos presupuestos se verifica en autos, pues la parte actora se habría limitado a afirmar, en términos generales y dogmáticos, que el mecanismo previsto por el art. 55 de la Ley 27.802 produciría una supuesta licuación de su crédito, sin acreditar de qué manera ello ocurriría respecto de la acreencia reclamada ni practicar una liquidación conforme al régimen cuya inconstitucionalidad postuló.----------

---Señala que del escrito ID 2321164 no surge una comparación económica entre ambos sistemas, ni se individualiza cuál sería la concreta disminución patrimonial que sufriría el actor o de qué manera la aplicación de la norma afectaría su derecho de propiedad. Por ello, entiende que el planteo de inconstitucionalidad fue formulado sobre la base de afirmaciones generales y conjeturales, insuficientes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a las leyes emanadas del Congreso Nacional.----------

---En este marco, cuestiona que la jueza de primera instancia, en lugar de analizar tales falencias y determinar la incidencia concreta que tendría la aplicación del art. 55 sobre la acreencia del actor, haya construido un ejemplo hipotético basado en una deuda imaginaria de "$100", proyectada durante un determinado período temporal, para concluir luego que la norma vulneraría el principio de igualdad lo que evidencia, a su criterio, que no se efectuó un control concreto de constitucionalidad respecto del caso, sino un juicio abstracto sobre un supuesto elaborado por la propia sentenciante, cuando el Poder Judicial no se encuentra habilitado para formular declaraciones abstractas acerca de la conveniencia o inconveniencia de una ley.----------

---Sostiene que la función judicial consiste en resolver conflictos concretos y verificar si la aplicación de una norma al caso particular produce una lesión constitucional efectiva. Por ello, cuando el análisis se desvincula de las circunstancias particulares del expediente y se sustenta en ejemplos hipotéticos, desaparece el presupuesto que habilita el control judicial de constitucionalidad. En esa línea, invoca la doctrina de la Corte Suprema de

Documento anonimizado por AymurAI

Justicia de la Nación según la cual el planteo de inconstitucionalidad exige demostrar en el caso concreto el agravio o perjuicio que la norma provoca, encontrándose vedado a los tribunales examinar la conveniencia o acierto de las decisiones legislativas (Fallos: 249:51; 251:21).----------

---Agrega que el yerro de la sentenciante resulta palmario, pues la sentencia no analiza ni acredita que la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802 ocasione, en el caso concreto, una lesión constitucional respecto del crédito del actor, sino que únicamente demostraría, a criterio de la Magistrada, que el sistema diseñado por el legislador no constituiría la mejor solución posible. Entiende que la mayor o menor conveniencia de una política legislativa no puede erigirse en fundamento suficiente para descalificar constitucionalmente una norma.----------

---Finalmente, manifiesta que la arbitrariedad del pronunciamiento se evidencia con mayor claridad al advertir que la sentenciante omitió ponderar circunstancias fácticas relevantes de la causa: que la demanda tuvo por objeto exclusivamente diferencias correspondientes al Sueldo Anual Complementario de los años 2023 y 2024; que esta parte se allanó en forma real, oportuna e incondicional a la pretensión; que reconoció íntegramente el capital reclamado; y que, sin necesidad de intimación judicial, practicó liquidación y depositó voluntariamente el capital más los intereses correspondientes, extremos reconocidos mediante la resolución interlocutoria que tuvo por configurado el allanamiento y cuya firmeza no se encuentra controvertida.----------

---Considera que tales circunstancias resultaban determinantes para establecer si, en el caso concreto, existía una lesión constitucional derivada de la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802. Sin embargo, sostiene que ninguna de ellas fue incorporada al razonamiento de la sentencia, que habría resuelto la cuestión constitucional de idéntica manera a cómo podría haberse decidido en cualquier otro expediente, con independencia de su objeto, monto reclamado, conducta procesal de las partes o estado del proceso. Concluye que ello demuestra que la decisión prescindió del caso concreto para convertirse en un examen abstracto de la validez de la norma.----------

---3. c) Errónea interpretación del principio de igualdad. La sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 sobre la base de una diferenciación temporal objetivamente razonable, propia de todo derecho transitorio.----------

---En tercer lugar, cuestiona la conclusión de la sentenciante de grado en cuanto sostiene que el art. 55 de la Ley 27.802 vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, por establecer un régimen de actualización diferente para los procesos en trámite al momento de su entrada en vigencia respecto de aquellos iniciados con posterioridad. Sostiene que dicho razonamiento parte de una premisa constitucional errónea, pues la garantía de igualdad no impone un tratamiento uniforme

Documento anonimizado por AymurAI

para toda situación, sino que proscribe las distinciones arbitrarias o carentes de fundamento objetivo.----------

---Afirma que el estándar de control exige determinar si la distinción legal responde a un criterio objetivo y mantiene una relación razonable con el fin perseguido por la norma, y no si el intérprete comparte la técnica legislativa adoptada. En tal sentido, entiende que la sentencia omite dicho análisis, pues se limita a constatar que la ley distingue entre procesos iniciados antes y después de su vigencia y, a partir de ello, deriva su inconstitucionalidad. Considera que tal razonamiento resulta insuficiente, dado que toda nueva legislación genera necesariamente una diferenciación temporal propia del derecho transitorio, lo que no implica, por sí solo, una discriminación arbitraria.----------

---Sostiene que, llevado a sus últimas consecuencias, el criterio adoptado conduciría a considerar inconstitucional toda reforma legislativa que establezca reglas de aplicación temporal diferenciadas, desconociendo la potestad del Congreso Nacional de modificar el ordenamiento jurídico. Agrega que, en el caso, la diferenciación establecida por el art. 55 responde a un criterio objetivo y neutral, determinado por el estado procesal del crédito al momento de la reforma, ajeno a cualquier condición personal del trabajador.----------

---Aduce que la a quo no explica por qué dicho criterio temporal sería irrazonable, ni identifica qué grupo estaría siendo arbitrariamente postergado, como tampoco analiza si quienes litigaban antes de la reforma y quienes lo hacen después se encuentran efectivamente en idéntica situación jurídica, presupuesto necesario para efectuar un juicio de igualdad.----------

---Por último, manifiesta que la sentenciante se limita a expresar su desacuerdo con la técnica legislativa escogida para regular el tránsito entre ambos regímenes, circunstancia que, aun cuando pudiera resultar atendible desde el ámbito de la política legislativa, no resulta suficiente para descalificar constitucionalmente una norma del Congreso. Entiende que no corresponde al Poder Judicial sustituir la valoración legislativa acerca del régimen transitorio más conveniente, sino verificar si la solución adoptada resulta manifiestamente incompatible con la Constitución, extremo que, a su criterio, la sentencia no demuestra. Por ello, sostiene que el fundamento central de la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 no satisface el estándar de fundamentación reforzada exigible y solicita que sea íntegramente revocada.----------

---3. d. La sentencia recurrida presenta un vicio objetivo de fundamentación que, por sí solo, justifica su revocación.----------

---Finalmente, <PER_2>. se agravia del método sustitutivo empleado por la a quo para determinar la tasa de interés moratorio aplicable, consistente en actualizar el crédito conforme al art. 276 LCT —IPC o CER más 3%— y adicionar un interés moratorio del 6% de tasa pura mensual.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene como efecto la inaplicación de esta al caso concreto, pero no habilita al juez a sustituirla por una regla de creación propia. En consecuencia, afirma que al declarar inconstitucional el art. 55 de la Ley 27.802, la Magistrada pudo desplazar dicha norma y recurrir al régimen legal subsistente y aplicable, como el art. 276 LCT, pero no crear adicionalmente una tasa de interés moratorio del 6% mensual que ninguna norma vigente prevé para los créditos laborales de la LCT. Agrega que, para ello, se invocó un precedente dictado en materia de riesgos del trabajo, correspondiente a un régimen jurídico autónomo y sustancialmente distinto.----------

---Aduce que dicha operación no constituye un ejercicio de control de constitucionalidad, sino la creación pretoriana de una norma sustitutiva, con invasión de la esfera de competencia reservada al legislador por los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional. Afirma que el Poder Judicial puede excluir del caso una norma inconstitucional, pero no reemplazar al legislador en la definición de la política legislativa aplicable, menos aun cuando la solución adoptada resulta más gravosa para la parte condenada que la que surgiría de la aplicación de la norma cuestionada o de los regímenes legales vigentes.----------

---En tal sentido, sostiene que la solución impugnada resulta doblemente objetable, pues no solo excede la función jurisdiccional al crear una tasa no prevista legalmente, sino que la actualización mediante IPC/CER más 3%, adicionada a un 6% mensual de tasa pura, supera los resultados que arrojarían tanto el art. 55 de la Ley 27.802 como el art. 276 LCT sin adicionales, tornando la corrección judicial más gravosa que el supuesto defecto que se pretendía remediar.----------

---Asimismo, manifiesta que causa agravio que la magistrada haya sustentado la tasa adicional en el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut dictado en los autos " <PER_4> c/ <PER_5>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", Sentencia Definitiva N° 10/2026, en el que se estableció una tasa pura del 6% anual, para luego aplicar en estas actuaciones un interés puro del 6% mensual. Considera que existe una contradicción objetiva entre los fundamentos y la parte dispositiva del pronunciamiento, pues la premisa de un interés del 6% anual no conduce lógicamente a la conclusión de un 6% mensual, lo que impediría reconstruir el razonamiento que sustenta la decisión.----------

---Destaca que la diferencia tiene consecuencias económicas sustanciales, dado que una tasa pura del 6% anual representa un interés simple anual del 6%, mientras que una tasa del 6% mensual equivale a un interés simple anual del 72%, esto es, una carga financiera doce veces superior. Afirma que no se trata de una diferencia meramente terminológica, sino de un error que modifica sustancialmente el alcance económico de la condena y genera

Documento anonimizado por AymurAI

un incremento patrimonial de significativa magnitud en perjuicio de su parte, sobre un capital que además se encuentra sujeto a actualización conforme al régimen de obligaciones laborales.----------

---Por último, manifiesta que la decisión termina imponiendo una consecuencia económica distinta de la que surgiría del propio precedente invocado como fundamento. Por ello, solicita que se revoque la tasa de interés moratorio adicional del 6% mensual, por carecer de sustento normativo y constituir un exceso de jurisdicción, y que, en su caso, se aplique la actualización prevista por el art. 276 LCT sin adicionales no legislados, o la que en definitiva corresponda conforme al marco normativo vigente.----------

---4) Contestación de agravios.----------

---El actor manifiesta que la expresión de agravios no satisface la exigencia técnica de los arts. 268 y 269 del CPCC por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo. Señala que la recurrente no controvierte las premisas fácticas de la sentencia relativas a la incorrecta liquidación del SAC, la reiteración de condenas por tal conducta y el conocimiento que tenía de la forma correcta de liquidarlo. Agrega que tampoco practicó liquidación alguna que permita verificar la alegada mayor carga económica o desproporción de la multa, sustentando su planteo en porcentajes nominales.----------

---Sostiene que la afirmación de que la demandada se allanó en forma real, oportuna e incondicional contradice lo ya resuelto en autos, pues mediante S.I. N° 298/2025 se tuvo por configurado un allanamiento parcial, decisión confirmada por esta Cámara mediante S.I.L. N° 24/2025, quedando firme luego de la denegación de la casación y el rechazo de la queja. Entiende, por ello, que dicha cuestión se encuentra alcanzada por la cosa juzgada y no puede ser nuevamente introducida.----------

---Respecto de la multa del art. 45 del CPCC, manifiesta que la sanción se funda en la conducta desplegada en el proceso y que los antecedentes de más de ciento cincuenta causas anteriores fueron considerados como elementos demostrativos del conocimiento que la demandada tenía sobre la improcedencia de su conducta. Añade que, aun sin esos antecedentes, existieron en autos conductas temerarias, entre ellas el allanamiento parcial, la liquidación unilateral, la impugnación de resoluciones firmes y la reiteración de cuestiones ya resueltas.----------

---En cuanto a la graduación de la multa, sostiene que la sentencia explicitó los parámetros considerados para aplicar el máximo legal, vinculados con la reiteración de pronunciamientos, el conocimiento de la conducta ilegítima y la persistencia en el tiempo. Afirma que la recurrente no propone una graduación alternativa fundada y niega que haya existido afectación del derecho de defensa. Asimismo, considera procedente la aplicación supletoria del art. 45 del CPCC.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, manifiesta que existió un caso concreto, un crédito determinado y una incidencia directa de la norma en su cuantificación. Afirma que planteó expresamente la inconstitucionalidad y efectuó una comparación económica entre los regímenes aplicables, por lo que rechaza que el control efectuado por la Magistrada haya sido abstracto. Sostiene que el ejemplo expresado sobre una base de "$100" fue utilizado para representar el coeficiente de actualización correspondiente al período de autos y que la demandada no acompañó una liquidación alternativa que permitiera controvertir el perjuicio invocado.----------

---Respecto del principio de igualdad, sostiene que el art. 55 no establece una mera diferenciación temporal, sino que distingue entre créditos judicializados y no judicializados, colocando en peor situación a quienes ya habían ejercido su derecho de acceso a la jurisdicción. Agrega que la sentencia también identificó una afectación derivada de la falta de reconocimiento de intereses moratorios sobre créditos en trámite.----------

---Finalmente, respecto de la tasa de interés, manifiesta que la sentencia no creó una norma sustitutiva, sino que aplicó el art. 276 LCT para la actualización y los arts. 768 y 771 del CCyCN para determinar el interés moratorio. Sostiene que el precedente " <PER_4>" fue invocado únicamente por la naturaleza de la tasa pura sobre un capital previamente actualizado, mientras que la alícuota concreta fue determinada por la Magistrada. Afirma que la recurrente no acreditó que la tasa resulte exorbitante y que la pretensión de aplicar únicamente el art. 276 LCT dejaría sin consecuencia la mora de la demandada.----------

---Por todo ello, solicita el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia, incluida la sanción del 30% del art. 45 del CPCC.----------

5 ---Tratamiento del recurso.----------

---Por razones de orden metodológico abordaré los agravios en el orden propuesto, aunque trataré conjuntamente aquellos dirigidos contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y contra la alegada afectación del principio de igualdad, pues ambos remiten a una misma cuestión constitucional.----------

5.1 ---Suficiencia técnica del recurso.----------

---Como primera cuestión a abordar, señalo que el actor solicita la deserción del recurso por considerar que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia.-

----Interpretada la carga establecida en el art. 60 de la Ley XIV N.o 1 con el criterio amplio que aconseja preservar el ejercicio del derecho de defensa, advierto que la recurrente individualiza los aspectos del pronunciamiento que considera equivocados y expone las razones por las cuales pretende su modificación. En concreto, cuestiona la improcedencia de la multa procesal prevista en el art. 45 del código ritual, la declaración

Documento anonimizado por AymurAI

de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y la adición de una tasa pura del 6% al monto final de condena.----------

---Tales cuestionamientos, a mi criterio, permiten conocer el alcance de la impugnación y habilitan su tratamiento, sin perjuicio de la suerte que corresponda asignarles.----------

5.2 ---Sanción por temeridad y malicia.----------

---La demandada cuestiona, por un lado, la aplicación del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial por entender que no se encuentran dados los presupuestos para su procedencia. Se agravió en tal sentido de la aplicación expansiva de artículo para calificar como "temeraria" *y "maliciosa"* la conducta del empleador, referenciando a hechos ajenos al proceso judicial. Subsidiariamente, se agravia de la multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto del litigio que le fuera impuesta.----------

---Sostiene, en sustancia, que la magistrada construyó su decisión condenatoria principalmente a partir de antecedentes jurisprudenciales correspondientes a otros procesos promovidos contra <PER_2>., pese a que el artículo 45 CPCCC exige valorar la conducta asumida por la parte en el pleito concreto.----------

---Respecto de su actuación en el proceso, destaca que en el momento procesal oportuno –esto es, al contestar la demanda- se allanó a la pretensión, reconociendo el capital reclamado. Posteriormente efectuó actos tendientes a la satisfacción del crédito, circunstancias que —a su entender— resultan incompatibles con una actuación temeraria, maliciosa, obstructiva o dilatoria.----------

---Analizado el agravio, entiendo que debe prosperar.----------

---A fin de una correcta interpretación de la situación a resolver, debe señalarse que, al promoverse la demanda, el actor solicitó la aplicación del entonces vigente art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo. Aquella disposición contemplaba específicamente las consecuencias derivadas de la conducta maliciosa o temeraria del empleador y establecía un régimen particular de agravamiento de los accesorios del crédito. El ámbito de análisis de la conducta reprochada por el artículo 275 LCT no se circunscribía a la cuestión procesal, sino que refería a la conducta seguida por el empleador durante la relación laboral. Es decir, su ámbito de aplicación excede el ámbito del proceso judicial. Así ya lo ha dicho esta Sala en estos mismos actuados, al sostener que: "No *es exacto afirmar que el artículo 275 de la LCT es un instituto de neto corte procesal, ya que contempla la figura de la temeridad y malicia, brindándole a los jueces la facultad de ponderar la conducta de las partes, tanto durante el vínculo contractual como durante el proceso judicial. Es que, los jueces pueden aplicar una sanción cuando se verifique un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de parte del empleador"* (S.I.L. N° 05/2026 de fecha 05/03/26).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Aquella decisión delimitó definitivamente el objeto litigioso, pero no predeterminó la procedencia de la sanción ni, menos aún, la aplicación del art. 45 CPCC, cuestión que corresponde resolver ahora de acuerdo con sus propios presupuestos.----------

---Durante la tramitación del proceso entró en vigencia la Ley 27.802 (6/03/2026) cuyo art. 207 derogó expresamente el artículo 275 LCT, que era el fundamento legal de la pretensión del actor.----------

---La sentencia recurrida –de fecha 08/07/2026- reconoció esa modificación legislativa y, precisamente porque el art. 275 LCT ya no se encontraba vigente al momento de resolver, aplicó el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial provincial para imponer a la demandada una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto del litigio. Sostuvo para ello que: "...es *claro que la conducta de la accionada que en innumerables casos similares al presente ha sido declarada temeraria y maliciosa, en tanto insiste en liquidar los aguinaldos de sus trabajadores de manera contraria a los también innumerables fallos recaídos en esas causas, merece reproche y sanción"*.----------

---No me cabe ninguna duda de que el posicionamiento de <PER_2> en otros procesos judiciales, tal como ha sido reconocido por esta Alzada, contrariaba la buena fe, tanto sustancial como procesal. Sin embargo, la norma aplicada por la Jueza a quo no habilita la interpretación por ella efectuada.----------

---La derogación del art. 275 LCT no implica la desaparición de la potestad judicial de examinar y sancionar conductas procesales contrarias a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. En este sentido, Segura ("Derogación *del artículo 275 de la LCT"*, publicado Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, 2026, p. 630), en referencia a la derogación del artículo 275 LCT señala que ello "no *impide al juez analizar el obrar de los intervinientes en el proceso, sino que reconduce el fundamento de esa prerrogativa hacia las normas generales"*. Esa reconducción normativa constituye, a mi juicio, el punto de partida adecuado para examinar la cuestión.----------

---El art. 45 CPCC dispone que, cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer la multa allí prevista. Se trata de una norma perteneciente al régimen general de disciplina procesal, destinada a preservar la rectitud del debate jurisdiccional y a sancionar el ejercicio abusivo o desviado de las facultades procesales.----------

---La jurisprudencia de esta Cámara ha precisado que la temeridad supone promover o resistir pretensiones cuya injusticia o falta de fundamento no puede ser ignorada conforme a una mínima pauta de razonabilidad, mientras que la malicia se manifiesta mediante actos o peticiones orientados a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar injustificadamente su decisión (conf. CAE, SIF N° 39/2013; SDL N° 8/2020).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---La aplicación del instituto procesal requiere, de tal modo, la concurrencia de un elemento objetivo —la falta manifiesta de fundamento de la conducta asumida— y otro subjetivo —el conocimiento o conciencia de esa sinrazón—. Y, por tratarse de una sanción que incide directamente sobre el ejercicio del derecho de acción y defensa, su apreciación debe efectuarse con criterio restrictivo y particular prudencia. Así, no toda defensa rechazada, todo recurso desestimado ni toda posición jurídica finalmente vencida permite, por sí misma, formular un juicio de temeridad o malicia. Debe existir un plus que permita concluir que el ejercicio de la facultad procesal ha excedido los límites dentro de los cuales se encuentra constitucionalmente protegido.----------

---Para calificar la conducta de <PER_2> como temeraria, en los numerosos precedentes dictados por esta Alzada se ponderó que la empresa conocía el criterio sostenido por las distintas Salas respecto de la forma correcta de liquidar ese rubro y que, pese a ello, persistía en reeditar defensas sustancialmente idénticas, obligando a sus trabajadores a promover sucesivos procesos judiciales para obtener el reconocimiento de sus créditos.---

---Así se ha considerado que la reiteración de argumentos previamente desestimados, sin proporcionar nuevas razones que permitieran justificar un apartamiento de la jurisprudencia de la Alzada, podía demostrar la conciencia de la propia sinrazón y revelar una estrategia procesal destinada a dilatar el cumplimiento de obligaciones laborales.------

---Sin embargo, y aquí encuentro la diferencia sustancial en este expediente respecto de los anteriores. En su gran mayoría aquellos dictados bajo la vigencia del art. 275 LCT. La norma especial laboral permitía ponderar comportamientos del empleador desarrollados no sólo durante el proceso judicial, sino también durante la ejecución misma de la relación laboral.----------

---Con la legislación vigente, el art. 45 CPCC tiene un ámbito de actuación más específicamente procesal: disciplina la conducta asumida en el pleito. Esta cuestión, que es la materia del agravio, debe ser especialmente tenida en cuenta.----------

---Así, esta Alzada ha dicho respecto: "La *sanción prevista por el art. 45 del CPCC reviste carácter excepcional y exige que la conducta reprochada revele, de manera manifiesta, un ejercicio abusivo del proceso, una actuación conscientemente carente de sustento o un propósito meramente dilatorio u obstructivo (conf. esta Cámara, Sala B, SIC N° 13/2021)"* (Sala 2, S.D.C. N° 38/2026).----------

---Es que se trata de una norma que opera como presupuesto del comportamiento procesal de los sujetos que en él intervienen, apuntando a una mejor administración de justicia y trascendiendo el mero interés individual (conf. Highton, Elena I. y Arrean, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Tomo 1, pag.750).----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Siguiendo a Navarro ("Un renovado estudio en torno a la naturaleza jurídica de la multa por temeridad y/o malicia procesal", publicado en la Ley en fecha 20/03/2017, RC D 658/2017), señaló que "...La *norma en estudio se impone en nuestro ordenamiento procesal con el fin de evitar conductas desleales, deshonestas, dilatorias, abusivas o contrarias al deber de veracidad, de defensa, colaboración y respeto que deben existir en el desarrollo normal de un pleito. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso".*----------

---Por lo hasta aquí expuesto, el fundamento utilizado por la jueza de grado no resulta suficiente para sustentar la aplicación del art. 45 CPCC. Los comportamientos extraprocesales o las conductas asumidas por la demandada en otros litigios podrán eventualmente ser ponderados como elementos indiciarios para valorar el conocimiento de una determinada posición jurisprudencial; pero no sustituyen la necesidad de individualizar, en el proceso concreto, una conducta procesal que reúna los presupuestos de temeridad o malicia exigidos por la norma. Ha dicho la jurisprudencia en torno a ello: "La conducta *extraprocesal de las partes no puede dar lugar a la aplicación de sanciones por temeridad o malicia"* (CNCiv., Sala F, 2/11/89. R 053428, citado en Highton-Arean, op. Cit., Tomo 1, pág. 757).----------

---No desconozco la existencia de un precedente de esta Alzada posterior a la derogación del art. 275 LCT que resulta particularmente relevante para el caso. Me refiero a " <PER_1> *c/ <PER_2>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero ‘ <TEXTO_ANONIMIZAR_4>’ s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley", resuelto* por la Sala 2 el 1 de julio de 2026, mediante S.D.L. N° 38/2026.----------

---Allí se examinó una sanción del 30% aplicada directamente con fundamento en el art. 45 CPCC, es decir, bajo el mismo régimen procesal que aquí se encuentra en discusión. En aquel pronunciamiento se distinguieron expresamente las normas involucradas: mientras el art. 275 LCT habilitaba una valoración del comportamiento patronal desarrollado durante la relación laboral y durante el proceso, el art. 45 CPCC fue caracterizado como integrante del régimen general de disciplina procesal y orientado primordialmente a preservar la rectitud y eficacia de la actividad jurisdiccional frente a conductas abusivas verificadas en el litigio.----------

---Sin embargo, en " <PER_1>" se confirmó la sanción porque la demandada había persistido en aquel mismo proceso con una oposición directa a la pretensión del actor. <PER_2> sostuvo –al contestar la demanda- argumentos ya examinados y rechazados en

Documento anonimizado por AymurAI

numerosos pronunciamientos anteriores, sin introducir circunstancias diferenciales ni fundamentos novedosos que permitieran justificar razonablemente la reiteración de su postura. El conocimiento derivado de los precedentes se conjugó, por tanto, con una conducta procesal actual consistente en reeditar la misma defensa.----------

---En estas actuaciones, por el contrario, <PER_2>. no reeditó procesalmente la defensa relativa al modo de liquidación del SAC que había sido sucesivamente rechazada por esta Cámara. Por el contrario, adoptando una posición jurídica distinta a la que venía tomando, se allanó a la pretensión y reconoció el capital reclamado.----------

---Es cierto que dicho allanamiento fue oportunamente considerado parcial por esta Alzada porque subsistía la controversia relativa a la pretensión sancionatoria. Pero aquella calificación significa únicamente que el proceso debía continuar para decidir una pretensión que permanecía controvertida: la temeridad y malicia requerida en los términos del artículo 275 LCT.----------

---Es decir: una cosa es que la demandada no se haya sometido a la totalidad de las pretensiones deducidas y otra diferente que el ejercicio de su defensa frente a una consecuencia sancionatoria deba considerarse constitutivo de la inconducta que se pretende castigar.----------

---Tampoco se individualizan actos posteriores al allanamiento efectuado por la parte demandada que puedan ser calificados como maliciosos. No aparecen maniobras fraudulentas, peticiones exclusivamente dilatorias, alteraciones deliberadas de la verdad ni actuaciones encaminadas a impedir o retardar injustificadamente el normal desarrollo del proceso.----------

---En concreto, promovida la demanda el 30/06/2025, <PER_2>se allanó el 04/09/2025 respecto del capital reclamado y controvirtió únicamente la procedencia de la sanción. El 12/09/2025 practicó liquidación y dio en pago $23.227.551,13. El allanamiento fue posteriormente considerado parcial mediante S.I. N.° 298/2025, decisión confirmada por esta Sala. Derogado luego el art. 275 LCT, la controversia continuó respecto de la aplicación del art. 45 CPCC y del régimen introducido por la Ley 27.802, hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

---Analizadas las conductas procesales, no encuentro ninguna que pueda ser calificada como obstructiva, dilatoria ni susceptible de revelar una actuación maliciosa o temeraria de la demandada.----------

---En definitiva:----------

1 ---A diferencia de los supuestos en los cuales se confirmó la sanción —incluido "<PER_1>", ya bajo el art. 45 CPCC—, en este expediente la demandada no reiteró aquella defensa sustancial desarrollada en otros procesos judiciales, sino que reconoció el crédito y se allanó respecto de la pretensión salarial. Falta, entonces, la necesaria conexión entre

Documento anonimizado por AymurAI

el conocimiento previo de la jurisprudencia adversa y una actuación procesal actual que permita configurar la temeridad en los términos exigidos por el art. 45 CPCC.----------

2 ---Tampoco se evidencian maniobras obstructivas, fraudulentas o deliberadamente dilatorias que permitan calificar el comportamiento como malicioso.----------

3 ---Tratándose de una sanción de naturaleza excepcional, tales extremos no pueden presumirse ni derivarse exclusivamente de la existencia de litigios anteriores. Deben encontrarse suficientemente acreditados en la concreta conducta asumida en el pleito.-----

---Por esas razones propongo hacer lugar al agravio y revocar la multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto del litigio impuesta a <PER_2>. con fundamento en el art. 45 CPCC.----------

---La solución alcanzada torna innecesario ingresar al tratamiento del cuestionamiento subsidiario dirigido contra la graduación de la multa en el máximo previsto por la norma.-

---5.3) Constitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802. Principio de igualdad.----------

---Tal como anticipé, los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y con la afectación del principio de igualdad deben ser tratados conjuntamente por su estrecha vinculación.----------

---La demandada cuestiona que la sentencia haya declarado la inconstitucionalidad de la norma mediante un examen que considera abstracto, sin demostrar concretamente cuál sería el perjuicio económico que su aplicación ocasionaría al crédito reconocido al actor. Señala que la decisión se apoyó en una comparación realizada sobre un capital hipotético y no sobre los efectos que la disposición produciría respecto del crédito debatido en estas actuaciones.----------

---Critica asimismo el argumento referido a la igualdad, pues entiende que la diferencia entre el régimen aplicable a procesos en trámite y el previsto por el nuevo art. 276 LCT responde a una regla objetiva de derecho transitorio expresamente establecida por el legislador.----------

---Los agravios –así expuestos por el recurrente- deben prosperar.----------

---La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un remedio de *última ratio.* Por ello, la incompatibilidad entre la norma y la Constitución debe surgir suficientemente acreditada en el caso concreto.----------

---Esta Alzada ha dicho que: "La *declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional, de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, que sólo puede ser dispuesto cuando media una lesión concreta, actual y debidamente acreditada de derechos de raigambre constitucional, no bastando a tal fin meras afirmaciones genéricas o abstractas"* (esta Alzada, Sala 3, S.D.L. 1/26).----

Documento anonimizado por AymurAI

---Es que, de lo contrario, "se *desequilibraría el sistema institucional de los tres poderes, fundado no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respecto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar su cumplimiento..."* (Loutayf Ranea, Roberto G., "Control de Constitucionalidad y de convencionalidad", Editorial Astrea, Ed. 2018, pág. 313).----------

---No basta demostrar que otro régimen legal pudiera resultar más favorable, conveniente o económicamente adecuado. Es necesario establecer que la aplicación de la disposición cuestionada produce una afectación constitucional concreta y de entidad suficiente para justificar su desplazamiento.----------

---Desde esa perspectiva, no encuentro acreditados en autos los presupuestos necesarios para sostener en esta Alzada la decisión de la jueza en cuanto resolvieron la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802.----------

---El artículo en cuestión estableció un régimen específicamente destinado a los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo correspondientes a procesos que se encontraban en trámite y pendientes de sentencia definitiva al momento de entrada en vigencia de la reforma. El sistema se integra mediante tres pautas relacionadas entre sí: la aplicación de intereses moratorios conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; un límite máximo equivalente al capital histórico actualizado por IPC más una tasa del tres por ciento (3 %) anual; y un piso equivalente al sesenta y siete por ciento (67 %) del resultado obtenido mediante esta última fórmula.-----

---No se trata, entonces, de la mera aplicación aislada de una tasa pasiva, sino de un régimen transitorio integrado, en el cual aquella tasa se encuentra complementada por un techo y por una garantía mínima vinculados a un mecanismo de actualización que contempla expresamente la evolución del IPC.----------

---Romualdi caracteriza al art. 55 como una regla complementaria y transitoria destinada a los procesos pendientes y destaca que el legislador estableció una tasa legal específica para esos supuestos, con un mínimo y un máximo relacionados con la fórmula prevista en el nuevo art. 276 LCT (ROMUALDI, Emilio Elías, "La *tasa de interés en la Ley de Modernización Laboral",* Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, 2026, p. 625).--

---Por su parte, mediante el art. 54 de la Ley 27.802 se sustituyó el art. 276 LCT, estableciendo para el régimen general una actualización conforme IPC con más una tasa del tres por ciento (3 %) anual.----------

---La coexistencia de ambos mecanismos no aparece como consecuencia de una omisión o incoherencia normativa, sino de una decisión expresa del legislador de establecer reglas diferentes para situaciones temporalmente diferenciadas.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Toda modificación legislativa introduce necesariamente una frontera temporal. La circunstancia de que quienes quedan situados a uno y otro lado de ella reciban consecuencias jurídicas diferentes no determina, por sí sola, la invalidez del régimen.-----

---Este aspecto resulta relevante respecto de la crítica constitucional formulada desde el principio de igualdad referido por la sentenciante de grado.----------

---El art. 16 de la Constitución Nacional no impide al legislador establecer categorías ni otorgar tratamientos jurídicos diferentes a situaciones distintas. Lo constitucionalmente prohibido es la distinción arbitraria, es decir, aquella que carece de una razón objetiva vinculada con la finalidad de la regulación.----------

---Para arribar a esa conclusión debería demostrarse que el criterio escogido carece de toda razonabilidad o que, en su aplicación concreta, produce una afectación sustancial de derechos constitucionales.----------

---Tal como dijera más arriba, no advierto que tal demostración haya sido efectuada en autos.----------

---El control judicial no autoriza a sustituir la opción legislativa por la fórmula que el juzgador estime económicamente preferible. Exige establecer si la decisión del Congreso ha excedido los límites constitucionales en las circunstancias concretas de la causa.-------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "La *declaración de inconstitucionalidad es un acto de gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico. Por su parte, el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, puesto que existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a este apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta"* (Galíndez, Nicolás Emanuel vs. Ministerio Público Fiscal de la Nación s. Amparo Ley 16986 /// CSJN; 09/11/2017; Rubinzal Online; 2445/2016; RC J 9111/17). En el mismo sentido se expresó en "Grupo Clarín S.A. y otros vs. Poder Ejecutivo Nacional y otros s. Acción meramente declarativa" (29/10/2013; Rubinzal Online; G.439.XLIX G.445.XLIX G.451.XLIX; RC J 17967/13).--

---La diferenciación efectuada por el legislador se apoya en una circunstancia objetiva: la existencia de procesos judiciales pendientes al momento de entrada en vigencia de la reforma. El art. 55 alcanza de forma general a quienes se encuentran comprendidos en aquella categoría y establece para ellos las mismas pautas. No existe, por ende, un tratamiento diferente entre sujetos ubicados en la misma situación jurídica, sino dos

Documento anonimizado por AymurAI

regímenes destinados a situaciones temporalmente diversas conforme una regla expresa de derecho transitorio.----------

---La circunstancia de que el art. 276 pudiera arrojar, en determinados casos, resultados superiores tampoco determina automáticamente la inconstitucionalidad del art. 55. Sostener lo contrario conduciría a que toda modificación legislativa más favorable transformara en constitucionalmente inválido el régimen transitorio escogido para las situaciones anteriores.----------

---Así lo ha entendido la Corte Federal al resolver que nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico y que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes a partir del momento de su vigencia (Fallos: 330:2206). Por ello, la modificación o derogación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional (Fallos: 310:1924; 310:2845; 325:11; 329:1586; 330:3565; 336:2307; 343:1354). Así sostuvo por ello que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravios a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (Fallos: 295:694; 299:181; 300:194; 304:390; 307:629; 311:880; 311:2781; 315:839; 316:2483; 318:1237; 321:1888; 324:2248; 325:1297).------

---Por su parte, a CNTrab., Sala VI, en los autos: "**ORTEGA**, **JAVIER ANÍBAL C/ FPI COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. S/ DESPIDO"** (Expte. 24.091 / 2020) resolvió la constitucionalidad del artículo 55 LML, y que por su claridad y exposición entiendo que corresponde transcribir en sus partes medulares, consideraciones que hago propias y son plenamente aplicables a estos actuados:----------

a ---"...el *art. 55 es una norma de naturaleza distinta que forma parte del derecho transitorio. Tal es así que no fue incorporada al texto de la LCT. El legislador, con su inclusión, quiso suplir el vacío legislativo que se había configurado luego de que la ley 25.561 derogara implícitamente el art. 276, LCT, en tanto estableció que en ningún caso podía admitirse la actualización monetaria (cfr. texto art. 7° de la ley 23.928) ...".*---------

b ---"Tal *distinción entre las situaciones jurídicas reguladas por los art. 54 y 55 no trasunta, a mi entender, propósitos persecutorios en contra del titular del crédito devengado con anterioridad al 6/03/2026. En estas condiciones mantiene su virtualidad para el caso la doctrina del Alto Tribunal con arreglo a la cual la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque el fundamento sea opinable (doct. Fallos: 257:127; 271:124; 300:527; 348:1796; etc.) ...".*----------

Documento anonimizado por AymurAI

c ---"...el *Máximo Tribunal ha afirmado que no resulta confiscatorio que la base salarial prevista para el cálculo indemnizatorio pueda ser reducida en tanto que no supere el 33% (doct. Fallos: 327:3677, "Vizzoti"), criterio que remite al aplicado por la Corte en materia tributaria, cuando estableció el 33% como límite de la confiscatoriedad (doct. Fallos 209:114; 210:310, 318:676; etc.). Esa misma pauta fue la que el legislador aplicó en el art. 55 al señalar que, en ningún caso, el valor que resultara de aplicar la Tasa Pasiva del BCRA podía "...ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) el presente artículo" (inc. c) o sea, el capital histórico actualizado con IPC más una tasa de interés del 3% anual...".*----------

---El fallo citado sigue la línea jurisprudencial de los Tribunales que se han pronunciado por la constitucionalidad del artículo 55 LML (CNAT, sala III, 6-3-2026, "López, Gabriel Hernán c/Tecoar SA y otros s/Des- pido", causa 31.543/2020; sala VII, 13-6-2026, "Morales, Cintia Verónica c/Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/Despido"; sala VIII, 163-2026, "Reynoso Duarte, Raúl Alejandro c/Pirelli Neumáticos SA y otro s/Despido"; CTrab. de Cipolletti, 17-3-2026, "Meza, Jorge Alberto c/Seguvip Argentina SRL s/Ordinario". CNAT, sala II, 19-3-2026, "Ferrero, Gabriel Darío c/Mil Colección SRL y otros s/Despido"; entre otros).----------

---Conforme lo expuesto, como pauta adicional para examinar la razonabilidad del mecanismo, tanto el pronunciamiento citado como otros, han relacionado el piso del sesenta y siete por ciento (67 %) previsto por el art. 55 con el criterio utilizado por la Corte Suprema en ‘Vizzoti’.----------

---Así también lo ha entendido la CNTrab. en el expediente "LOPEZ GABRIEL HERNAN C/TECOAR S.A. Y OTROS S/DESPIDO", al sostener que: "...en *el entendimiento que el piso determinado se adecua a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a las pautas a considerar para evaluar la razonabilidad de una eventual afectación patrimonial proveniente de relaciones de trabajo (ver CSJN, 14/09/2004 "Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido" y precedentes allí citados), y sin olvidar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior, la decisión de invalidar una norma legal comporta la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. CSJN, 8/11/2016 "Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido" CSJ 536/2013 49P/CSl, entre muchísimos otros), propongo modificar lo decidido y disponer la aplicación de intereses conforme a la tasa pasiva determinada por el BCRA en los términos del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, sin perjuicio de la eventual aplicación de los límites y pisos anteriormente,*

Documento anonimizado por AymurAI

operaciones que deberán ser efectuadas en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O." (voto del Dr. Perugini, al que adhiere y forma mayoría el Dr. Fera).----------

---También se ha dicho que: "La *Ley 27.802 dispone su aplicación aún de oficio, y el piso determinado en la misma para la actualización de los créditos laborales se adecua a los criterios establecidos por la Corte Suprema en cuanto a las pautas a considerar para evaluar la razonabilidad de una eventual afectación patrimonial proveniente de relaciones de trabajo. Asimismo, cabe destacar que la decisión de invalidar una norma legal comporta la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución"* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III. Torrillo, Moira M.c./Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. s./ Indem por Fallecimiento. 17 de marzo de 2026. Publicado en: La Ley. Cita: Lejister.com. Cita: IJ-VI-CCCXXXIII-671).----------

---Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al agravio formulado por la demandada, revocar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la instancia anterior y declarar aplicable al crédito reconocido en autos el régimen previsto por el art. 55 de la Ley 27.802, debiéndose en instancia ulterior determinar la aplicación del inciso correspondiente del artículo según resulte de la liquidación a practicarse.----------

---5.4) Tasa de interés puro del seis por ciento (6 %) mensual.----------

---La recurrente cuestiona finalmente que, luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, la magistrada haya dispuesto aplicar al crédito la actualización prevista por el art. 276 LCT con más un interés puro del seis por ciento (6 %) mensual.----

---Señala también que la propia sentencia invoca como antecedente el precedente " <PER_4> c/ <PER_5>" (STJ, S.D.L. N° 10/2026), pese a que —según afirma— allí se habría aplicado una tasa pura del seis por ciento anual y no mensual.----------

---La solución propuesta en el apartado anterior determina que este agravio pierda en buena medida autonomía.----------

---En efecto, si —como propongo— debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, el crédito se encuentra alcanzado por el régimen transitorio específicamente previsto en esa disposición.----------

---Queda entonces sin sustento la construcción efectuada en la instancia de origen mediante la aplicación del art. 276 LCT adicionándole una tasa pura del 6% mensual.-----

---Sin perjuicio de ello, considero oportuno efectuar algunas precisiones.----------

---En contextos inflacionarios resulta necesario distinguir conceptualmente entre los mecanismos destinados a preservar el valor real del capital y aquellos que remuneran la privación de su uso.----------

---Romualdi explica que una tasa denominada "pura" es precisamente aquella que se encuentra despojada del componente destinado a compensar inflación y que, por ello,

Documento anonimizado por AymurAI

puede adicionarse a un capital previamente actualizado sin producir superposición de mecanismos de recomposición (ROMUALDI, Emilio Elías, "La tasa de interés en la Ley de Modernización Laboral", Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni, 2026, p. 613/614). Esta distinción es importante.----------

---La sentencia dispuso actualizar el capital mediante IPC y, simultáneamente, adicionar una tasa denominada pura del seis por ciento (6 %) mensual.----------

---Ese porcentaje representa, calculado de forma nominal simple, un 72 % nominal anual, que debe sumarse a la actualización de valor fijada.----------

---Surge claro con lo expuesto que toda vez que el capital ya ha sido recompuesto mediante un índice destinado específicamente a reflejar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la adición de un interés puro como el dispuesto requiere una justificación particularmente rigurosa acerca de su naturaleza y finalidad. Ello a fin de evitar que -bajo la denominación de interés puro- se incorpore nuevamente un componente destinado a compensar la misma depreciación monetaria.----------

---En el nuevo art. 276 LCT el legislador escogió expresamente una combinación de IPC más 3 % anual. Para los procesos pendientes –como es este caso- estableció en el art. 55 un mecanismo diferente pero relacionado con aquella fórmula mediante un límite máximo y una garantía mínima.----------

---Es decir, existe actualmente una decisión legislativa expresa acerca de cómo debe combinarse la actualización del capital con el interés adicional.----------

---En ese contexto, no advierto fundamento normativo para sustituir ese esquema por IPC más un seis por ciento mensual, máxime cuando la tasa escogida se presenta como "pura".----------

---Por otra parte, tampoco resulta trasladable sin más la solución utilizada en " <PER_4>" citado precedentemente.----------

---Aquel precedente se inscribe en el régimen especial de riesgos del trabajo (LRT) y utiliza parámetros normativos propios de ese subsistema. Ello impide convertir la solución adoptada para aquel contexto en una regla general aplicable mecánicamente a créditos alcanzados por el actual régimen de los arts. 55 de la Ley 27.802 y 276 LCT.----------

---No se trata de un supuesto en el que exista un vacío que deba ser integrado jurisdiccionalmente. El legislador ha establecido expresamente el mecanismo aplicable.--

---Por tales razones, corresponde hacer lugar también a este agravio y dejar sin efecto el régimen de actualización e intereses establecido en la sentencia recurrida, debiendo practicarse la liquidación del crédito conforme las pautas previstas por el art. 55 de la Ley 27.802.----------

---**6) Conclusión**.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En función de las consideraciones precedentes, propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_2>., revocando la sentencia en cuanto impuso a la demandada una multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto del litigio con fundamento en el art. 45 del CPCC. Asimismo, corresponderá revocar el fallo en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y declarar dicha disposición aplicable al crédito objeto de autos por ser de orden público.----------

---Finalmente, también corresponderá dejar sin efecto el mecanismo de actualización conforme el art. 276 LCT con más una tasa de interés puro del seis por ciento (6 %) mensual dispuesto en la instancia anterior, debiendo practicarse la liquidación de conformidad con las pautas establecidas por el art. 55 de la Ley 27.802.----------

---La modificación sustancial del pronunciamiento impone, de conformidad al art. 282 del CPCC, adecuar las costas y regulaciones de honorarios correspondientes a la instancia de origen.----------

---En materia de costas, y en razón de la decisión adoptada, de compartirse, considero que las particularidades que presenta la causa justifican apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

---En lo relativo a la temeridad y malicia, la pretensión fue introducida bajo la vigencia del art. 275 LCT y la derogación de dicha norma se produjo durante la sustanciación del proceso. La cuestión debió, por ello, ser examinada desde una perspectiva de derecho transitorio y bajo un régimen procesal diferente del inicialmente invocado. A ello se suma que la procedencia del art. 45 CPCC frente a conductas anteriormente examinadas con fundamento en el art. 275 LCT ha recibido tratamiento reciente por las distintas Salas de esta Cámara, incluso con soluciones que exigen atender cuidadosamente a las particularidades de cada conducta procesal.----------

---En esas condiciones, considero que existieron razones objetivas suficientes para que el actor pudiera entender que se encontraba asistido de derecho al sostener su pretensión sancionatoria, por lo que corresponde distribuir las costas vinculadas con esta cuestión en el orden causado.----------

---Análoga solución propicio respecto de la controversia suscitada en torno de la constitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y del régimen de actualización del crédito. Se trata de una legislación reciente cuya interpretación y aplicación ha dado lugar, en un breve período, a posiciones doctrinarias y jurisprudenciales divergentes respecto de cuestiones de significativa complejidad constitucional y económica.----------

---Estas circunstancias configuran mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota y disponer que las costas correspondientes a las cuestiones decididas en la sentencia definitiva que resultan modificadas por este pronunciamiento, tanto en primera instancia como en la Alzada, sean soportadas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo

Documento anonimizado por AymurAI

y 72 CPCC de aplicación supletoria), manteniéndose incólume lo anteriormente resuelto respecto de las costas derivadas del allanamiento.----------

---Respecto de la regulación de honorarios, entiendo ajustado readecuar los honorarios regulados en primera instancia, fijándolos en un 15% para el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. <PER_6>, con más el plus procuratorio, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota Litis (arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Respecto de los honorarios correspondientes a la Alzada, propongo que sean fijados en el 5,85% para la representación de la parte demandada, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior (arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---En consecuencia, a la primera cuestión, me pronuncio POR LA NEGATIVA.-------

---**II. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u>** la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:-------

1 ---El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).----------

2 ---En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 5.1), 5.2) y5.3), así como con la conclusión expuesta en el punto 6).----------

3 ---De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:----------

4 ---Preliminarmente, coincido con el Dr. Ferreyra en que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto -tal como solicita el actor al contestar los agravios- por entender que reúne la suficiencia técnica exigida por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC.----------

5 ---Sentado lo anterior, e ingresando al análisis del agravio dirigido contra la sanción procesal dispuesta en la anterior instancia por temeridad y malicia con fundamento en el art. 45 del CPCC, corresponde precisar que el accionante promovió su demanda requiriendo el reconocimiento de las diferencias en el pago del SAC, alegando que deliberada y permanentemente se viene liquidando erróneamente conforme fuere resuelto en reiterados y contundentes fallos judiciales en su contra.----------

---Además, requirió la aplicación de la multa por temeridad y malicia prevista en el art. 275 LCT, esgrimiendo que la demandada actuó con mala fe laboral al abonar ilícita y

Documento anonimizado por AymurAI

erróneamente el SAC, constituyendo nuevamente un insoslayable y reiterado proceder malicioso para con sus trabajadores.----------

---Ahora bien, como precisó el Dr. Ferreyra en el voto precedente, si bien la conducta asumida por la demandada en los diversos precedentes mereció la aplicación de la multa contemplada en la norma laboral referida (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/25 de la "Sala 1", entre muchísimas otras), lo cierto es que durante el trámite de éstas actuaciones entró en vigencia la Ley 27.802 que derogó expresamente el art. 275 LCT (art. 207).----------

---De tal modo, a mi juicio, la aplicación de la multa del art. 45 del CPCC en sustitución de la prevista en el art. 275 LCT -pretendida por el actor- para reprochar la misma conducta carece, en este caso, de debida fundamentación. Ello pues, la norma del art. 275 LCT sancionaba aquellas conductas asumidas por empleador tanto en el marco del proceso como en el desarrollo del vínculo laboral, mientras que el art. 45 del CPCC se circunscribe puramente al ámbito procesal.----------

---Pues bien, de los antecedentes reseñados en el primer voto, a los que me remito en honor a la brevedad, surge que en este pleito la demandada no insistió en la defensa o discusión de la cuestión sustancial sino que, por el contrario, se allanó en forma expresamente al crédito del actor, sin que se verifiquen maniobras obstructivas, fraudulentas o deliberadamente dilatorias durante el trámite del proceso que permitan calificar el comportamiento como malicioso.----------

---Por otro lado, resulta generalizada la jurisprudencia que establece que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente. En este sentido se ha resuelto, en criterio que comparto, que la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (CNCiv., Sala "E", La Ley, 1997-B, 782, 39.274-S).----------

---Por consiguiente, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la multa impuesta con fundamento en el art. 45 del CPCC.----------

---En consecuencia, se torna abstracto el agravio referido a la graduación de la multa.-

---6) Asimismo, adelanto que coincido en que procede receptar los agravios dirigidos contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 Ley 27.802.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---A tal fin, es dable recordar que las leyes y los actos estatales se presumen válidos y, por ende, constitucionales, y la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe emitir cuando la incompatibilidad con la constitución es absoluta y evidente.----------

---Conforme es doctrina reiterada de la Corte: *"..cabe recordar que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488, entre muchos otros) y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 249:51; 260:153; 288:325; 307:531; 314:424; 324:920; 328:91; 344:3006; 348:1698, entre muchos otros)".*----------

---Sentado ello, al igual que el Magistrado prevotante, no verifico en el presente ningún fundamento de peso que sustente la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802.----------

---Dicha norma dispone que *"En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".*----------

---Por su parte, el art. 54 de esa misma ley —que sustituye el art. 276 de la LCT— dispone que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Es claro que la existencia de dos sistemas diferentes de actualización del crédito responde a la modificación normativa y el régimen de derecho transitorio que dicha modificación conlleva, de manera que la diferencia de trato, en principio, aparece justificada en una situación objetiva.----------

---Como ha dicho la CSJN "la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional no resulta afectada cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o de grupos de personas, o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable (del dictamen del Procurador al cual remite en Fallos: 347:1796 y 329:4349 y su cita).----------

---Así, la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional no exige que todas las situaciones reciban idéntico tratamiento, sino que impide establecer diferenciaciones carentes de fundamento objetivo. En el supuesto analizado, el legislador tomó como pauta la existencia de procesos judiciales en trámite al tiempo de comenzar a regir la nueva regulación, criterio que comprende de manera uniforme a todos quienes se encuentran en esa misma situación.----------

---En consecuencia, no se verifica una diferenciación arbitraria entre personas colocadas en condiciones jurídicas equivalentes, sino la aplicación de soluciones normativas diversas en función de una circunstancia temporal expresamente contemplada por la propia reforma.----------

---Por otra parte, la circunstancia de que la aplicación de uno u otro régimen pudiera conducir a resultados económicos diferentes, tampoco permite, por sí sola, concluir que la opción legislativa resulte irrazonable. Para descalificarla constitucionalmente sería necesario demostrar que el criterio adoptado carece de fundamento objetivo o que, en el caso concreto, ocasiona una afectación sustancial de derechos constitucionales, extremo que tampoco se encuentra acreditado.----------

---De ese modo, y sin desconocer que la norma en cuestión ha generado un intenso debate jurisprudencial y doctrinal a lo largo del país, me enrolo en la postura de su validez constitucional sustentada mayoritariamente la Cámara Nacional de Trabajo, conforme a los fallos reseñados por el Dr. Ferreyra en su voto, al cual me permito añadir el siguiente:

"...Ya *he destacado en páginas anteriores la enorme importancia que en el mundo jurídico -así como en el económico y el de los negocios- tiene la previsibilidad. Y si hay algo que el empecinamiento del legislador generó a lo largo de décadas de mantener la prohibición de indexar fue la inevitable generación de criterios jurisprudenciales cuyo invariable propósito era proteger el poder adquisitivo de los créditos correspondientes trabajadores...El diseño actual dispuesto por la ley 27802 en sus arts. 54 y 55 no parece sino responder a esta lógica, ya que la norma de transición regulada en el segundo de*

Documento anonimizado por AymurAI

estos artículos está destinada a aplicarse a créditos cuya mayor o menor antigüedad hace que hayan pasado por una mayor o menor cantidad de períodos de mayor o menor inflación. Entiendo que esa es la razón del disímil tratamiento en materia de accesorios, y no la encuentro irrazonable...Y coincido con mi estimada colega en que "estas nuevas disposiciones normativas imponen abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuviera este Tribunal entre otros en los casos "Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido" (-expediente no 17755/2021-, S.D. del 27/8/24 "Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas" Expte 38967/22 del 28/8/24, puesto que allí se decidió en base a la falta de adecuación constitucional de las normas que establecieran la prohibición de utilizar métodos de actualización monetaria (leyes 23928 y 25561), lo que no se verifica con puridad en el actual contexto normativo..." ("Vacca Devia Diana Rocio c/ Silver Cross America INC S.A. - 4- y otro s/ despido" - CNTRAB - SALA II - 25/03/2026 elDial.com – AAEFEF).----------

----Por todo ello, coincido en revocar la declaración de inconstitucionalidad y declarar aplicable el régimen del art. 55 de la Ley 27.802, debiéndose determinar en la etapa de liquidación el inciso correspondiente.----------

---7) Atenderé el agravio referido a la tasa de interés moratorio adicional del 6% mensual, en cuanto pueda interpretarse que también es aplicable al régimen del art. 55 de la Ley 27.802, dispuesto al tratar el agravio anterior.----------

---Al respecto, participo de la opinión de que no hay sustento legal para reemplazar el esquema de actualización e intereses del crédito laboral específicamente previsto en la norma.----------

---En mi opinión, las normas involucradas –tanto el art. 55 de la Ley 27.802 así como el art. 276 de la LCT- incluyen en forma clara la actualización y el interés moratorio aplicable al capital, en un régimen cerrado y autosuficiente. Por ello la adición judicial de una nueva tasa de interés genera una duplicación del resarcimiento derivado de la mora. (Conf. Denis R. GIMENEZ y Luis C. GIMENEZ, "Ley de Modernización Laboral. Las distintas interpretaciones del nuevo art. 276 de la LCT", Microjuris, 27/04/2026, MJDOC-18766-AR||MJD18766).----------

---No advierto, entonces, un supuesto de vacío normativo que justifique una integración judicial diferente de la prevista legalmente.----------

---En este punto, también nos recuerda la Corte Suprema: *"Que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Como se señaló con anterioridad y cabe volver a destacar, es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, conforme a inveterada doctrina de esta Corte (arg. Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888;*

Documento anonimizado por AymurAI

316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175, entre otros).----------

---Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la tasa de interés moratorio adicional, debiendo practicarse la liquidación directamente conforme las pautas establecidas por el art. 55 de la Ley 27.802.----------

---8) En función de lo establecido por el art. 282 del CPCC, concuerdo en que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, atendiendo a que las cuestiones controvertidas se generaron a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 27.802 durante el curso del proceso y que aún se encuentran debatidas doctrinaria y jurisprudencialmente (art. 69, segundo párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria).----------

---Por último, concuerdo también con la propuesta regulatoria para las tareas desarrolladas en ambas instancias efectuada en el primer voto.----------

---Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA NEGATIVA.----------

---**II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Diego Ferreyra expuso:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

A ---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **y REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 0207/26 en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta.----------

B ---**IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC)----------

C ---**READECUAR** la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, fijando las mismas en un 15% para el Dr. <PER_6>, con más el 30% por plus procuratorio, e IVA de corresponder, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota Litis.----------

D ---**REGULAR** los honorarios por las labores ante esta Alzada en un 5,85%% al Dr. <PER_6>, porcentaje que incluye el plus procuratorio a ser calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-------

---ASI LO VOTO.----------

---**II. A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

A ---HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 0207/26 en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de

Documento anonimizado por AymurAI

Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta.----------

B ---IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC)----------

C ---READECUAR la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, fijando las mismas en un 15% para el Dr. <PER_6>, con más el 30% por plus procuratorio, e IVA de corresponder, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota Litis.----------

D ---REGULAR los honorarios por las labores ante esta Alzada en un 5,85%% al Dr. <PER_6>, porcentaje que incluye el plus procuratorio a ser calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4). E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----

---Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---**S E N T E N C I A:**----------

---Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

A ---HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 0207/26 en cuanto hizo lugar a la multa por el artículo 45 CPCC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 e incluyó un 6% anual a la forma de actualización dispuesta.----------

B ---IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC)----------

C ---READECUAR la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, fijando las mismas en un 15% para el Dr. <PER_6>, con más el 30% por plus procuratorio, e IVA de corresponder, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota Litis.----------

D ---REGULAR los honorarios por las labores ante esta Alzada en un 5,85%% al Dr. <PER_6>, porcentaje que incluye el plus procuratorio a ser calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

E ---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N°48/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**